

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00380-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día de veintidós (22) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Cítese a ARMANDO AVILA y CARLO GÓMEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a GUILLERMO PRIETO OTALORA, ALBERTO OTALORA y JOSÉ ANTONIO OTALORA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: los testimonios solicitados por el pasivo se negarán, dado que aquellos, no fueron solicitados con la claridad pertinente que indica el Art. 212 del Código general del Proceso.

Dictamen Pericial, se ordena a la parte actora arrimar al litigio en un solo estudio las experticias pedidas con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

Oficios: Se ordena oficiar a Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, Unidad Seccional de Sogamoso (Boyacá), Fiscalía 4 Delegada proceso penal No. 15759600022320190051500, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles, la documentación citada en el escrito con el cual se contestó la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *Allianz Seguros S.A.S.*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a GUILLERMO PRIETO OTALORA, ALBERTO OTALORA, JOSÉ ANTONIO OTALORA y al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE EMERALD ENERGY PLC y REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LIPESA COLOMBIA S.A.S.

Dictamen Pericial, se ordena a la parte actora arrimar al litigio la experticia pedidas con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable, solicitando por medio de derecho de petición la información requerida ara tal estudio.

Exhibición De Documentos: se niega por inconducente.

Oficios: Se ordena oficiar a las sociedades EMPRESA TRANSPORTES EN RUTA y LIPESA S.A.S, para que arrime a este litigio en un término no mayo a 15 días hábiles, la documentación citada en el escrito con el cual se contestó la demanda numeral 7 de pruebas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fde54d2bc325e4324ff92057cecf673eef0be7bb47197fe13d8da9269f8c8c**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00409-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 13 de mayo de 2022, con la cual confirmó parcialmente el auto fechado 26 de julio de 2021.

Por tal razón, estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda en todas su partes¹ a fin de integrar como parte demandante todas y cada una de las sociedades que conforman el consorcio portugués entidad que generó las facturas FE 71 Y FE 88.

SEGUNDO: Aporte poder entregado por todas y cada una de las sociedades que conforman el consorcio portugués entidad que generó las facturas FE 71 Y FE 88. Tal mandato deberá cumplir los requisitos del Art. 74 del Código General del Proceso y las vigentes del Decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Hechos, pretensiones, pruebas, y notificaciones

Código de verificación: **0439893f9d000685907c35edb44a3a45a1626aa8d8bdb3369a0df2c78880c7e2**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00568-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –01 de diciembre de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a375145dc6d31d2d4c3618ee543d5c93a0ff7795ee31f641379980b2133c847c**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00062-00
Clase: Restitución De Inmueble

Previo a tramitar el recurso de reposición y la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la sociedad demandada y con fundamento en lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, se debe requerir al demandante para que efectué una manifestación al respecto del inicio del trámite de reorganización de la entidad Mercadería S.A.S., ante la Superintendencia de Sociedades. Para tal fin se otorga un plazo de 5 días hábiles a contabilizarse desde el día siguiente a la publicación en estados de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1fd6431e02e751daa65a4d967922a0d549c253b726753b12cfe43cefef5f58f7**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00068-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas la solicitud de fecha 31 de marzo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 15 de marzo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ y JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ (en calidad de heredera del acreedor JOSE DEL CARMEN ORJUELA HERNANDEZ (q.e.p.d.), en contra ALVEIRO SERPA BAYONA y CLARA ANGELICA CARDENAS ALVARADO:

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e9892d65cbb58fee360fa6826e9b9e60b1352cf59073c8f15cc221c9f2a83**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00080-00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 26 de mayo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los contratos de arrendamiento o sus similares que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ba6ab0b5f0dc61bcfa32ef908509ecc103773be717c224e3f0107711104a72**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00099-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 1 de abril de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 7 de marzo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A.S., en contra de SUMINISTROS INTERVENTORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES S.A.S - SICO CIVILES S.A.S.- y JOSE OMAR GUTIERREZ CRUZ, por los siguientes rubros

PAGARÉ No. 20100901051.

Por la suma de \$185'032.895,00, moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto del capital interpuesto en el pagaré antes citado y anexo a la demanda.

2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f024573a20f517595cc1eb6d7f59f66cbc10dc7f0af815a2374545575026c6**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00186-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca - Amazonas, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d213d999b7704e90419b7cd668c625956b8f91c967511426134ecfc329e70**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00199-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en término la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de SHIRLEYS PATRICIA CORTEZ ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 419-960010037

1. Por la suma de \$127'865.346,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizados a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a la suma de \$671.837,00.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizados a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS, liquidados en la suma de \$1'068.940,00.

PAGARÉ No. 9600113121/04195000412069

1. Por la suma de \$21'388.160,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizados a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS, liquidados en la suma de \$1'990.475,00.

PAGARÉ No. 5000263025

1. Por la suma de \$2'691.026,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizados a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS, liquidados en la suma de \$318.277,00.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40051439.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2c90de3c982fffd847f7b542709ae97bfe5966e52868e705e73192a5c1d1a**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00201-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MARÍA ESPERANZA DE JESÚS ESPINOSA RODRÍGUEZ, JAIR ESTEBAN VALDERRAMA ESPINOSA e ISMAEL VALDERRAMA CARBALLO, en contra de JONATÁN ANDRÉS DÍAZ BUSTOS. y INVERSIONES REZIC Y CIA S EN C hoy INVERSIONES REZIC SAS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **39441e02ac61283ff9b4be9b0036ce12fb152a0e6063e1af6b113990c37a02b7**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00202-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ACERCASA S.A.S, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS, DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA y CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$228'309.710.38 moneda legal colombiana, correspondiente al capital pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de prestación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59dfcb05e5ece8f9c695a7c2101f604b545d89f8873f3dfe63a961ff44279a9**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00205-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por CONSUELO ARDILA CRUZ, en contra de GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A. y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1519684 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. ANA MILENA ZAMBRANO TORO como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f3b75d06e211765c387f18f4aae4e67fb3ad0b6aaf6011819e94888ab3a763**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-00

Clase: Restitución de inmueble arrendado.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por LUZ ALEXANDRA HURTADO SARMIENTO, y MARIA FERNANDA HURTADO SARMIENTO en contra de la EMPRESA COMUNICACION CELULAR S.A., COMCEL S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. DORA MARÍA OCHOA GIL en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b0d151a4824c5605e9295c101281b246e910456d9e01600471538a3d42b30**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00271-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, en su totalidad, señalando que se trata de un asunto de mayor cuantía que debe ser conocido por el Juez del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Establezca en los de la demanda cual era el lugar en el cual se iba a cumplir el pago de la obligación base de la demanda, si es que aquel existe, de lo contrario deberá aplicarse el numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74c2adaa601b99efac397fa78ab32519117074b5fe4e3d5bc4c8614fd8daf14**
Documento generado en 09/06/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00271-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, en su totalidad, señalando que se trata de un asunto de mayor cuantía que debe ser conocido por el Juez del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Establezca en los de la demanda cual era el lugar en el cual se iba a cumplir el pago de la obligación base de la demanda, si es que aquel existe, de lo contrario deberá aplicarse el numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d6a121f3e9121bf3b4732edddfb4f79baf2e9cfb4a520cbee3ccb37252542d**
Documento generado en 09/06/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00272-00
Clase: ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda en su totalidad, dirigiendo aquella solamente en contra del actual propietario del predio, numeral 1 del Art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Corrija el poder arrimado a la demanda, de conformidad a lo solicitado en el numeral anterior de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7133b5ac9e7ea8f7e1a07d35f76e6ade7b17bce04e8397ea32dab36d4f3be3**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00274-00
Clase: Divisorio

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el impuesto del rodante vigencia 2022, a fin de determinar la cuantía del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Arrime trabajo pericial que cumpla todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el último párrafo del Art. 406 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad a las resultas del trabajo pericial, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Aporte certificado de libertad y tradición del rodante objeto del expediente, ya que la consulta del RUNT no hace sus veces del legajo solicitado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c4a608db21b9d107530b6af3680499bf6fc0343617ed3291ff67c546fac3c**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00275-00

Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$22'590.000,00, toda vez que los demás pedimentos son declarativas y los actos notariales con los que se constituyeron no tienen cuantía.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b721e811235747b8c847c8c33dab87ac6f91a403c865b967b08c71bb4d3cb0**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00282-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ CLELIA PLAZAS VÁSQUEZ, MAGALLY URUEÑA PLAZAS, JANETH URUEÑA PLAZAS, ANNY MARCELA URUEÑA, INGRI CATERIN URUEÑA PLAZAS, NOEL URUEÑA RONDON, DORIS LUCILA PALACIOS PINILLA, KAREN CIFUENTES PALACIOS, LAURA CIFUENTES PALACIOS, DIEGO ALEXIS SASTOQUE PALACIOS, YOLANDA GAITAN ORTIZ, ENRIQUE CUBIDES, JAMILTON ENRIQUE CUBIDES GAITAN, LUISA FERNANDA CUBIDES GAITAN, ANDRES FELIPE CUBIDES GAITAN, MARIA ELVIRA CASTRO JIMENEZ, CARLOSENRIQUE GONZALEZ LEON, MELVY GLISETH GONZALEZ CASTRO, NATHALY GONZALEZ CASTRO, EDYLAMAR GONZALEZ CASTRO, YOLIMA RUIZ RUEDA, en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se requiere a la actora para que informe la razón por la cual , MAGALLY URUEÑA PLAZAS, JANETH URUEÑA PLAZAS, ANNY MARCELA URUEÑA, INGRI CATERIN URUEÑA PLAZAS, NOEL URUEÑA RONDON, DORIS LUCILA PALACIOS PINILLA, KAREN CIFUENTES PALACIOS, LAURA CIFUENTES PALACIOS, DIEGO ALEXIS SASTOQUE PALACIOS, YOLANDA GAITAN ORTIZ, ENRIQUE CUBIDES, JAMILTON ENRIQUE CUBIDES GAITAN, LUISA FERNANDA CUBIDES GAITAN, ANDRES FELIPE CUBIDES GAITAN, MARIA ELVIRA CASTRO JIMENEZ, CARLOSENRIQUE GONZALEZ LEON, MELVY GLISETH GONZALEZ CASTRO, NATHALY GONZALEZ CASTRO, EDYLAMAR GONZALEZ CASTRO, YOLIMA RUIZ RUEDA, no interponen la acción

de manera propia, o en su defecto deberá arrimar el mandato para actuar a favor de los citados en este expediente.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546f940cbe3c377fef5c7690ad3c193c20f010f8d22592594568c870e3af32d**

Documento generado en 09/06/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00288-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de ERLINA MUÑOZ MARTIN, en contra del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente cuya secuencia de radicado es No. 71529 de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando ello fuere posible .

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e46d937ac20afed740da1b85eef605fb244c7b605e1bdaaf6a573fdf4cf025**

Documento generado en 09/06/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2011-00718-00
Clase: Pertenencia.

Se niega la solicitud de adición solicitada por el apoderado de la parte demandante toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 287 del Código General del Proceso en el sentido que el fallo se emitió con lo que se pudo constatar en el momento de la diligencia sin que se presentara en su momento intervención alguna, así mismo, no se omitió resolver sobre extremos del litigio ni sobre puntos que por Ley debían ser objeto de pronunciamiento.

Conforme a la solicitud allegada por parte de la auxiliar de la justicia, por ser la misma procedente se fijan como honorarios definitivos la suma de \$600.000,°.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67a9e1acd88d0b607dff3d513142b7b58a182c9102f86c2d95d2b6d11cf640**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00332-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas al expediente el despacho encuentra oportuno disponer:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá remite por competencia el proceso de entrega que le correspondió por reparto y considerando que la motivación establecida en la providencia no resulta aplicable por cuanto no se trata de una comisión, sino que el usuario de la justicia solicitó el procedimiento de entrega que es de competencia de los Juzgados Municipales, así las cosas, no es de recibo la acumulación y como consecuencia de ello se ordena que por conducto de la secretaria se proceda a la remisión del proceso de entrega al Juzgado remitente.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, la misma deberá estarse a lo dispuesto en audiencia de fecha 13 de marzo de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e9d409e68688e0e81572397d04225a93f2d002dce4d8515fe7122e8437a6ed62**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo.

Con el fin de agotar el trámite respectivo en relación al incidente de la oposición al secuestro presentado, se hace procedente señalar la hora de las 11:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de octubre de 2022 con el fin de proceder con la respectiva recepción de los testimonios decretados.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6642e42e8cbb1398256091c8e3a9db01573c2730a97e51b4fd5ca6ac0332037**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo.

Se niega la solicitud de aclaración deprecada por el abogado Gerardo Leoncio Hernández Vélez toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso en el sentido que en su escrito no especificó cuáles son los términos de conceptos o frases que le generan dudas.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al memorialista que la instrucción de remitir el proceso a los juzgados de ejecución es una orden a la secretaria del despacho emitida respecto del cuaderno principal, la cual deberá ejecutarse una vez el proceso cumpla los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el conocimiento del proceso en los juzgados de ejecución y esto solo será posible una vez se encuentre evacuado el incidente que para la fecha aún está en curso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3091b3d6dcb3bbdc055568910da0223e21fa2bc2e9e588815dba98350fc9af1c

Documento generado en 09/06/2022 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00314-00
Clase: Declarativo.

A propósito de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, se aprueba el desistimiento de las pruebas relacionadas con el despacho comisorio decretado, así como de los dictámenes periciales a cargo de la parte actora.

Con el fin de continuar el trámite, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día veinte (20) del mes octubre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia y evacuar las pruebas que se encuentren pendientes por practicar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b7a456bde6b2fa5cd409d91faf298fab17523ebee10e641bbebcda54cdb06a**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 06-2022-00336-00
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 02 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Misael Flórez Rico, solicitó la protección de su derecho fundamental al habeas data, y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Cooperativa Multiactiva de Asistencia Coasistir.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a realizar la actualización de la información de sus obligaciones elimine todas las obligaciones reportadas de las centrales de riesgo, es decir, DATACREDITO y TRANSUNION.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, 27 de febrero de 2022, solicitó por medio de derecho de petición eliminaran el reporte negativo de la obligación ***6231, ya que como lo establece el Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021

2.2. Que el 5 de abril de 2022 la entidad afirmó que procedía con la prescripción del reporte negativo, pero el mismo sigue apareciendo como reporte negativo a a fecha de radicar esta acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 19 de abril de 2022.

2. En término PROCREDITO LTDA., informó que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASITENCIA –COASISTIR, no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no debe realizar ningún tipo de reporte a esta entidad.

2.1 TRANSUNION a través de Apoderado general indica que revisada la

base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre RODRÍGUEZ ROJAS EDGAR JOSÉ se evidencian, que no existe dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

No obstante, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, la calificación es emitida por las fuentes y no por la entidad.

2.2. DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A señaló que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 25 de abril de 2022, muestra que Coasistir reporta una deuda superior a 47 meses.

2.3. Finalmente la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA – COASISTIR, guardo silencio.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la parte actora incurrió en mora por un término de 47 meses, pues la misma se canceló en el mes de enero de 2022, generando que la eliminación de información negativa no prospere sino hasta después de 6 meses de la extinción de obligación.

4. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que la acción de tutela es el único mecanismo que tiene para poder iniciar una nueva vida crediticia, por cuanto con la misma se busca que se siga registrando y divulgando en las centrales de riesgo (TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACREDITO) datos parciales, incompletos, fraccionados que inducen a error.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es

directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

3. Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16)

(ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

3. En el presente caso, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no agotó todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de la Económica Solidaria entidad que vigila el funcionamiento de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA - COASISTIR, para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales, dado que como es sabido DATACREDITO y CIFIN, no son fuentes de información y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no son las encargada de hacer aviso previo al reporte negativo.

Adicionalmente, se recalca que la accionada no han vulnerado los derechos fundamentales que aqueja el actor por cuanto la información que reposa en la base de datos de las mismas, es cierta pues, como se puede evidenciar en las pruebas

allegadas por Cooperativa, el accionante contó con una mora superior a 45 meses y que se canceló solo hasta el pasado mes de enero de 2022.

También se recuerda que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo auscultado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante acción de tutela eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no adentrarse a orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es el accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA - COASISTIR) no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

No resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios *“pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”*:

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10f0f234500096f659ea41e992a20a0b168542eb70a9aa585b566ee56405ea**
Documento generado en 09/06/2022 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00467-00
Clase: Declarativo.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la Cruz Roja respecto al auto de fecha 26 de julio de 2021 por medio del cual se tiene en cuenta que la previsora se pronunció en relación al llamamiento en garantía.

Sin embargo, de la revisión al proceso se observa que el auto hoy materia de inconformismo deberá ser revocado debido a que no se ha dado cumplimiento a las directrices del artículo 329 del Código General del Proceso (art 362 CPC), pues revisada la totalidad del expediente no se ha proferido el auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de fecha 23 de julio de 2015 mediante el cual se admite el llamamiento en garantía se revocó en virtud a lo dispuesto en providencia de 21 de mayo de 2018, decisión que fue controvertida mediante los recursos de Ley y que en proveído de 3 de septiembre de 2019 fuere resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil disponiéndose la revocatoria del mismo, de tal manera que, la providencia emitida por el Honorable tribunal no ha tenido el efecto para que comience a contabilizarse el respectivo computo del término del que dispone el llamado en garantía para pronunciarse en el juzgado que conoce la instancia respectiva.

En consecuencia, esta juzgadora procederá a dejar sin efectos el auto de 26 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, para en su lugar emitir el auto que en derecho corresponde.

Así las cosas, considerando los argumentos expuestos en líneas anteriores este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá por ser este contrario a derecho.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, Revocó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por este despacho, el 21 de mayo de 2018.

Por conducto de la secretaria termínese de contabilizar el término del que dispone el llamado en garantía para ejercer su derecho a la defensa teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 118 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7464f97a187481efae3af54e0ef1a48fb4f13d5a9bd9545e52aa3bed1315bc7**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-07-2014-00723-00
Clase: Declarativo.

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022 mediante el cual se resuelve la objeción formulada por el auxiliar de la justicia y fija los honorarios definitivos.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que sus representados se encuentran cobijados por la figura de amparo de pobreza, la cual se instituyó con el fin de permitir que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, destaca que en providencia calendada 8 de octubre de 2014 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda y concedió el amparo de pobreza.

De este modo y concordante con el artículo 154 del CGP los demandantes no deben asumir la carga económica impuesta por el despacho, pues si bien es cierto que la prueba pericial beneficio a los demandantes el imperio de la Ley los exonera del pago de emolumentos a favor del auxiliar de la justicia.

Por otra parte, destaca que en la sentencia de primera instancia el ordinal sexto condenó a la parte demandada al pago de las costas de proceso, así las cosas, aunque la prueba pericial beneficio al demandante esta fue decretada en el devenir procesal, motivo por el cual los honorarios del auxiliar ingresaron en el rubro de gastos judiciales y de acuerdo al fallo debe asumir su pago la parte demandada.

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, los demás intervinientes en el proceso no se pronunciaron respecto al recurso planteado.

*Para resolver se **CONSIDERA:***

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce

el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Séase lo primero destacar que en el artículo 363 del CGP señala que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”* Norma que fue la directriz al momento de emitir el auto materia de inconformismo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la parte actora argumentó que al encontrarse el demandante subvencionado por la figura del amparo de pobreza, este no se encuentra en la obligación de prestar cauciones, pagar expensas ni honorarios a los auxiliares de la justicia, conforme lo indica el artículo 154 del CGP, lo cual se encuentra acreditado en providencia de 8 de octubre de 2014, auto mediante el cual se admite la demanda y se concede el amparo de pobreza a los demandantes.

Ante lo observado por esta juzgadora dentro del proceso, el recurso está llamado a prosperar, esto por cuanto la parte demandante esta beneficiada con la figura de amparo de pobreza, medida que a la fecha sigue vigente, por lo que conforme a las directrices procedimentales vigentes no resulta aplicable ordenar el pago de honorarios.

Vale la pena aclarar que contrario a lo que manifiesta la parte demandante no resulta procedente ordenar el pago de los respectivos honorarios a costa de la parte demandada, esto en virtud a la condena de costas procesales, pues para la tasación de tales de conformidad con el numeral 3 del artículo 366 del CGP, se incluirán valores de los honorarios de auxiliares de la justicia hechos por la parte beneficiada, por lo tanto y conforme al amparo de pobreza los mismos no fueron costeados y en consecuencia no pueden ser incluidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva y por ende, dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 7 de febrero de 2022 por medio del cual se fijaban honorarios definitivos al auxiliar de la justicia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3075e5b091fa5b9974ef6643950245055d6643d0cadcdbb1303d3843413314a**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-07-2014-00723-00
Clase: Declarativo.

Previo a librar mandamiento ejecutivo, requiérase a la parte demandada con el fin de que dentro del término de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a la condena emitida en ambas instancias para el proceso de la referencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4dd0e247efe0a151aba86799bfe109e85e6a674b7ff6ae31564bde29a5d411**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Juan Manuel Canasto y otros.

Demandados: Seguros del Estado. y otros

Origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300820013-00563-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Oscar Manuel Canasto Garzón y otros contra Seguros del Estado y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Oscar Manuel Canasto Garzón, Consuelo Cortés Leal, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés, y Jhon Edison Canasto Sabogal, instauraron demanda contra Leasing Bolívar, Seguros del Estado, Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Tampa D.C. Ltda., y Jhon Jairo Martínez Salas, para que se les declare responsables civil y solidariamente por la muerte de Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d.), y en consecuencia, (b) se declare que los demandados deben pagar la indemnización derivada de tal responsabilidad civil, (c) se condene a la parte pasiva al pago de los perjuicios materiales y morales, así como las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1 Que el día 29 de diciembre de 2011, siendo las 14:45 Hrs., Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d.) viajaba como pasajera de una motocicleta de placas FVB-41C, conducida por Iván Acosta Avila.

1.2.2 Que llegando a la transversal 78L con calle 68 A Bis Sur, de Bogotá se encuentra ubicado un semáforo, por ende, al hacer el cambio a color rojo, una buseta con placas VEQ-227 conducida por el señor José Domingo Acosta Castro, se detuvo, a continuación se detuvo la motocicleta, y estando allí, fueron arrollados por el automotor de placas VFE-258, operado por Jhon Jairo Martínez.

1.2.3 Que como consecuencia del accidente de tránsito se vio afectada Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d.), generándole la muerte en vía pública.

1.2.4 Que el conductor el vehículo de placas VFE-258, fue el culpable del accidente de tránsito donde Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d) perdió la vida, según el informe de medicina legal No. 2011010111001005432 el rodante citado se desplazaba con violación a las normas de la materia, pues iba con exceso de velocidad.

1.2.5 Que la vía sobre la cual se presentó el accidente de tránsito, presentaba condiciones óptimas para la conducción, ya que estaba seca, con optima visibilidad y además era de día.

1.2.6 Que la autoridad de tránsito correspondiente se hizo presente en el lugar del suceso, elevando el informe No. A-004159 del 29 de diciembre de 2011 y se practicó el levantamiento del cadáver a las 15:30 Horas del mismo día.

1.2.7 Que para el momento del accidente donde perdió la vida Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d.), la citada gozaba de excelente salud, dado que solo tenía 16 años de edad.

1.2.8 Que Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d.), se encontraba trabajando para el momento del accidente, como asistente administrativa en la sociedad Eléctricos Daluces S.A., labores por las cuales devengaba \$900.000,00.

1.2.9 Que del 100% del salario que aquella devengaba el 70% era destinado a la ayuda de sus padres.

1.2.10 Que la muerte de Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d.) causó a los actores, no solo dolor y aflicción, sino el perjuicio material de hacer nugatorio el esfuerzo de tener un hogar sin problemas económicos.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda, en auto del 04 de octubre de 2013 (folio 77), y posteriormente, dicho proveído fue corregido por auto del 22 de noviembre del mismo año (folio 79).

2.2 La Sociedad Tampa D.C Ltda., se notificó personalmente de la acción según acta obrante a folio 82 el 20 de enero de 2014, y se opone a las pretensiones de la demanda con las excepciones *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“conurrencia de actividades peligrosas”*, *“inexistencia para condenar por los montos pretendidos”*, *“existencia de soat”*, *“inexistencia material fáctica o jurídica para condenar en los*

montos pretendidos, compensación de culpas o actividad peligrosa” y la genérica que resulte probada en el proceso. (folios 121 al 130)

2.3 John Jairo Martínez Salas, se enteró de la demanda el 22 de enero de 2014 acta visible a folio 83, contestando la demanda, y proponiendo las excepciones denominadas *“existencia de soat”, “inexistencia para condenar por los montos pretendidos” y la genérica. (folios 99 al 120).*

2.4 El apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia se notificó personalmente de la acción el 22 de enero de 201, (folio 87), y en término, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando los medios exceptivos denominados *“Inexistencia de póliza expedida y vigente por aseguradora solidaria de Colombia para el vehículo de placas VFE-258 y por ende imposibilidad de condena en contra de la aseguradora solidaria de Colombia, entidad cooperativa. Falta de Legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a la vinculación como demandada aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa. Inexistencia de solidaridad entre aseguradora solidaria de Colombia, en la entidad Cooperativa y los demás demandados. No demostración de perjuicio reclamado en los ítem de lucro cesante, cobro excesivo del daño moral reclamado” (folios 88 al 98).*

2.5 Allianz Seguros S.A., radicaron ante el Juzgado de origen el 28 de abril de 2014, contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de lo pedido con los medios exceptivos denominados: *“conurrencia de actividades peligrosas y falta de acreditación de culpa del conductor del vehículos de placas VFE-258, inexistencia de responsabilidad en cabeza de Jhon Jairo Martínez Salas conductor del vehículo de placas VFE-258, inexistencia de responsabilidad solidaria y civil de carácter extracontractual por parte de Allianz Seguros S.A., falta de prueba de perjuicios del demandante y excesiva tasación de perjuicios, inexistencia de mora por la obligación de indemnizar perjuicios en virtud de la responsabilidad civil extracontractual, falta de cobertura de responsabilidad civil en la póliza No. 13434786-190 emitida por Allianz Seguros S.A., inoperancia del seguro en razón a que el mismo no cubre culpa grave, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, inexistencia de intereses derivados de la obligación de indemnización del contrato de seguro, compensación y nulidad relativa y genérica” folios 141 al 201*

2.6 Seguros del Estado S.A., por medio de apoderado judicial contestó la demanda radicando escrito de excepciones el 29 de abril de 2014 denominando aquellas como *“inexistencia de cobertura póliza responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 43-31-101 041727, póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos No. 43-30-101038551, límite de responsabilidad de la póliza de*

responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 43-30-101038551, improcedencia de la pretensión de pago de intereses moratorios, inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A. e inexistencia de la obligación” (folios 202 al 228).

2.7 Leasing Bolívar S.A., compañía de financiamiento radicó ante el Juzgado de origen la contestación de la demanda el 15 de mayo de 2014, con la cual se opone a las pretensiones de la acción, bajo las excepciones *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de leasing Bolívar S.A. CF ausencia de legitimación por pasiva, no hay creación ni realización de una actividad peligrosa por parte de leasing Bolívar S.A., por lo tanto no existe relación de causalidad, no existe nexo de causalidad por imposibilidad jurídica de realizar actividades diferentes a su objeto social, aplicación de la doctrina probada por la cual la Corte Suprema de Justicia señala que las compañías de financiamiento no responden por los perjuicios que ocasionan los locatarios por falta de creación e inexistencia y por una actividad peligrosa, toda otra excepción que resulte probada”* (folios 229 al 259).

2.8 La Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó excepción previa, la cual se corrió traslado en adiado del 2 de julio de 2015, folio 5 C.2, en auto del 22 de mayo de 2018, se abrió a pruebas la misma, decidiéndola en calenda del 4 de junio de 2019, providencia que se revocó y tuvo por probada la *“excepción prestada como no haberse presentado prueba o calidad en que se cita a la aseguradora solidaria de Colombia”* en providencia del 25 de agosto de 2020, y excluyó del trámite a la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia.

2.9 John Jairo Martínez Salas, por medio de apoderado judicial planteó la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de conciliación como requisito de procedibilidad”*, la cual se tuvo como probada en calenda del 04 de junio de 2019, obrante a folio 8 del cuaderno 3.

2.10 Elizabeth González Mancilla, interpuso denuncia de pleito, la cual se inadmitió en adiado del 15 de agosto de 2014 y se rechazó en auto del 20 de octubre de 2014 folio 4 cuaderno 6.

2.11 La sociedad demandada Tampa D.C Ltda., llamó en garantía a Seguros del estado, pero en auto adiado del 15 de agosto de 2014 tal solicitud se rechazó por extemporánea.

2.12 En decisión del 02 de julio de 2015 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito que prestaron los demandados al demandante, de conformidad a lo regulado en el Art. 399 del Código de Procedimiento Civil (folio 311).

2.13 El 27 de marzo de 2017, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil. Folio 353.

2.14 En el cuaderno principal el 10 de octubre de 2017, se aclaró que hacía falta correr traslado de la excepción previa propuesta por La Aseguradora Solidaria de Colombia, folio 357, por ende, se subsana tal dolencia. Y el 25 de agosto de 2020 se decidió aquella a favor de la demandada, teniendo por probado el medio exceptivo.

2.15 El 25 de agosto de 2020, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, folio 363.

2.16 Mediante calenda del 25 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, folios 460 al 462.

2.17. Por último, en proveído del 30 de junio de 2021 se señaló el 17 de noviembre, para efectuar la audiencia de alegaciones y fallo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, de la interpretación de los hechos y pretensiones formulados por el extremo activo, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. De hallarse comprobados éstos, -el daño, la culpa y el nexo causal entre uno y otra, se configurarán y darán curso a las indemnizaciones pretendidas en las cuantías que se encuentren también evidenciadas en el proceso, pero de no estarlo, no habrá lugar a condena alguna.

3. Sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del

artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad. (...)

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. (SC4420-2020).

Y frente a la prueba en esta materia, la corporación aludida ha indicado:

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido. (SC4420-2020).

En lo atinente a la guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria expuso que:

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Piénsese, por vía de ejemplo, en el ya referido caso de un peatón que muere atropellado por un automóvil. Inicialmente, es menester verificar si la muerte (hecho dañoso) tiene como precursor causal el movimiento del rodante (actividad peligrosa), en el sentido que esa acción puntual sea antecedente necesario y suficiente del daño. Una vez realizado este examen (o quæstio facti), que como se ve está desprovisto de cualquier consideración de derecho, es menester determinar a quién puede imputarse, jurídicamente, ese antecedente (quæstio iuris).

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

(...) frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

(...) debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.

Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas, entre otros. (SC4966-2019).

Finalmente, con relación a la elección de régimen de imputación de responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha precisado lo siguiente:

i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.

ii) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.

iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso. (SC780-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, la ocurrencia de un daño que culminó en el fallecimiento de una persona, plenamente descrito y verificado de la necropsia allegada al expediente, a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito el 29 de diciembre de 2011, mismo que produjo la muerte de Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d), quien era pasajera de la motocicleta de placas FVB41C, a causa de la infracción comedita e identificada con el número 121¹, por el automotor de placas

¹ Resolución 11268 del año 2012

VFE-258, afiliado a la sociedad Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital – Tampa D.C S.A.-, conducido por John Jairo Martínez Salas y de propiedad de Leasing Bolívar S.A mediante contrato de leasing.

3.1. Y en efecto, aquél daño puede ser atribuido al rodante de placas VFE-258, conducido por John Jairo Martínez Salas, quien abruptamente, de acuerdo con la gravedad de las lesiones evidenciadas en la necropsia, no mantuvo la distancia de seguridad, y al contrario chocó de manera muy fuerte a la motocicleta recibiendo todo el impacto la pasajera fallecida. Así lo certificó el informe de policía No. A-004759², que refirió que al llegar a la transversal 78 L con calle 69 A bis Sur, localidad de bosa, de esta urbe, el vehículo, -afiliado a la sociedad Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital – Tampa D.C S.A.-, colisionó por atrás a la moto. De dicho vehículo, es decir el identificado con la placa VFE 258 era propietaria, para la época de los hechos, la compañía Leasing Bolívar S.A. y era locataria la ciudadana Bertha Suarez Barajas de conformidad con el contrato de leasing financiero No. 001-03-025240³ aportado al expediente esta financiera. Estas circunstancias fueron reconocidas por los demandados en las contestaciones de la demanda, y en esa medida, se extrae que el conductor del rodante, la tenedora y la compañía de transporte eran guardianes de esa actividad peligrosa, a causa de las relaciones jurídicas que los vinculaban a ese bien.

3.2. Por otra parte, el daño también se corroboró, puesto que: (i) en el aludido informe policial del accidente de tránsito se expresó que en el mencionado siniestro del 29 de diciembre de 2011 falleció Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d.), folio 14, situación que se dio en ese lugar; (ii) obra el registro civil de defunción de la joven Canasto Cortes (q.e.p.d.) con fecha de fallecimiento del 29 de diciembre de 2011 folio 04; (iii) así como el documento denominado “*informe pericial de necropsia No. 2011010111001005432*”⁴ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se registró la muerte en aquella data, cuya forma probable de deceso era “*Causa básica de muerte: trauma craneoencefálico por mecanismo contundente en accidente de tránsito, manera de muerte violenta homicidio*”⁵

Se demostró igualmente, la relación de familiaridad de los demandantes con la occisa, pues Consuelo Cortés Leal y Oscar Manuel Canasto Garzón eran sus padres⁶, John Edison Canasto Sabogal medio hermano⁷, siendo hermana de Juan Emmanuel y Nidia Elizabeth Canasto Cortes⁸.

² Folios 12 al 17 C.1

³ Folios 236 al 242 C.1

⁴ Folio 486

⁵ Folio 486

⁶ Revés folio 5

⁷ Compartían padre, Folio 6.

⁸ Folios 7 y 8

Bajo esta perspectiva probatoria, es claro que se causaron perjuicios a los actores, por cuanto, se reitera, el accidente de tránsito produjo la muerte de la joven Claudia Milena Canasto Cortés (q.e.p.d.), hija y hermana de ellos.

3.3. Por último, la relación causal entre el daño ocasionado a las víctimas y el hecho peligroso se constató con los medios de convicción obrantes en el plenario, en razón a que tanto del informe policial y de la noticia criminal referidos atrás señalan como causa probable del fallecimiento de Claudia Canasto (q.e.p.d.) el accidente de tránsito del 29 de diciembre de 2011, el cual, según el primer documento mencionado, habría sucedido por la hipótesis 121 de resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, esto es, *“no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”* y en suma lo plasmado en el informe pericial al cuerpo de la occisa, en que se dice *Causa básica de muerte: trauma craneoencefálico por mecanismo contundente en accidente de tránsito, manera de muerte violenta homicidio⁹*

Por consiguiente, se itera innegable, que existe una relación de causalidad del siniestro vial entre el hecho peligroso de la conducción del automotor destinado al servicio público de transporte terrestre de pasajeros y el daño consistente en la muerte de Claudia Canasto (q.e.p.d.).

4. En lo referente a las excepciones formuladas por la pasiva, iníciase por las formuladas por la compañía Leasing Bolívar S.A., en particular la denominada como *“inexistencia de responsabilidad Civil Extracontractual por parte de Leasing Bolívar S.A. C.F ausencia de legitimación por pasiva”*, de la cuál se anuncia desde ya su prosperidad, por cuanto, demostró que para la fecha de los hechos en que falleció Claudia Canasto (q.e.p.d.), el 29 de diciembre de 2011, no tenía posesión ni tenencia sobre el automotor de placas VFE-258.

Demostró que había entregado la tenencia del rodante de placas VFE-258 a la locataria Bertha Suárez Barajas, bajo el manto del contrato de leasing No. 001-03-025240, suscrito con la citada, el 15 de marzo de 2010 con un término de duración de 50 meses, lo que la exime como guardiana directa o material del bien con que se causó el daño. No debe olvidarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia sobre asuntos como el que aquí nos ocupa y la responsabilidad del tenedor frente al propietario inscrito del bien:

“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de

⁹ Folio 486

las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, **ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (...) **la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)**, **agregándose a renqón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico**, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). **Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados** (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado'¹⁰ (resaltado y subrayado por el despacho)

4.1 En síntesis, al alegar Leasing Bolívar S.A., que a pesar de ser el propietario inscrito del automotor de placas VFE-258 había entregado su guarda y/o tenencia a la locataria Bertha Suarez Barajas, y que por ende no se acreditó una responsabilidad extracontractual en manos de la excepcionante, le incumbía a los demandantes demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del bus, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandante en contra de Leasing Bolívar S.A, menos si se tiene en cuenta, que el actor le endilgó "responsabilidad" a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, sin que esa sola circunstancia sea suficiente para atribuirla, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo.

¹⁰ Sentencia de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899 Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil.

5. A su turno se revisará ahora, si bajo la póliza No. 13434789-190 emitida por Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A.) en la cual se tiene como asegurado principal, a la entidad demandada Leasing Bolívar S.A., segundo asegurado Bertha Suarez barajas y beneficiario Leasing Bolívar S.A., se deriva la obligación de pago de los eventuales perjuicios reclamados.

5.1 Según el artículo 1127 del Código de Comercio *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud de se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 2107 de 2018, citada por el apelante en su escrito de sustentación, precisó en relación con el seguro de responsabilidad al que se refiere aquel artículo, que la aseguradora por ese imperativo legal *"...asume la obligación de indemnizar los daños provocados **por el asegurado**, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la Integridad patrimonial **del asegurado**, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales. En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, pesar de no haber sido arte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, (...) brotan de la ley"* (resaltado y subrayado por el despacho)

Y en relación con la expresión *"perjuicios patrimoniales"* que contempla el artículo 1127, la Corte en la aludida sentencia, indicó que esta expresión no puede ser interpretada restrictivamente, sino que *"Corresponde al detrimento económico que causa el ligado al contrato de seguro, **esto es, el asegurado**, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Cio., utiliza la inflexión verbal "en que incurra" y debe resarcir a la víctima", y que por lo tanto, no debe discriminarse perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino considerar al patrimonio como una universalidad jurídica...cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial..."* (resaltado y subrayado por el despacho)

En la sentencia SC -20950-2017, la Corte Suprema de Justicia, explicó que: *"Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, **no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado**, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado». Mas, no es menos cierto*

que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que **el asegurado sufre al tener que solventarios de su patrimonio**. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude **a los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** no está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, **sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro**, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil. (resaltado y subrayado por el despacho)

5.2 Los extractos jurisprudenciales transcritos, permiten afirmar que el tercero afectado frente al contrato de seguro, pueda reclamar de manera directa al asegurador el pago de la indemnización, limitado al monto asegurado, tal y como se da en este evento, sin importar si el contrato de seguro excluyó de cobertura el daño extrapatrimonial.

No obstante ello, la tesis esbozada está atada a que el demandado condenado por responsabilidad civil en la decisión judicial, sea el asegurado en el contrato de seguro, para que de esa forma se active el pago de la indemnización por parte de la aseguradora, pues así lo previó el legislador en la nueva redacción del artículo 1127 del Código de Comercio al señalar que el seguro de responsabilidad “...*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley...*”, siendo en esa línea interpretativa en función de la cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia en las providencias transcritas, como se puede observar en los apartes resaltados, en los que se hace exclusiva alusión al asegurado como el destinatario de ser protegido o salvaguardado su patrimonio por virtud del seguro contratado, frente a la eventual condena de responsabilidad que se le impute.

Al revisar la caratula de la póliza No. 13434786-190¹¹, se evidencia que los contratantes determinaron como asegurado principal, a Leasing Bolívar S.A., segundo asegurado Bertha Suarez barajas y beneficiario Leasing Bolívar S.A., teniendo a Leasing Bolívar S.A como propietaria del automotor involucrado en el accidente e indilgando la presunción de responsabilidad del dueño del bien -bus de placas VFE-258., sin embargo, y con base en la jurisprudencia citada se puede concluir que, si el propietario desvirtúa esa presunción demostrando que transfirió el poder de guarda, administración o custodia del automotor a otra persona mediante un título o acto jurídico, como en efecto aquí se estableció mediante la composición de un contrato de

¹¹ Folio 156. C.1

arrendamiento financiero entre Leasing Bolívar S.A. y Bertha Suarez barajas, se margina de responsabilidad, dado que lo que verdaderamente Importa en este campo, es establecer la obligación de resarcir el perjuicio que causa a terceros, por quien *"...material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa"*¹², que ese poder material de vigilancia, manejo y control sobre la cosa, es el que determina la responsabilidad del infractor, y que por supuesto no la tiene el propietario cuando se ha separado de esa guarda, sino *"...los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores anticrética, acreedores pignoratícios en con tenencia el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)"*¹³

En ese orden de ideas, al ser exonerada de responsabilidad la sociedad Leasing Bolívar S.A., por las razones dichas y expuestas en el punto 4 y al ostentar la calidad de asegurada, inadmisiblemente resulta, reclamarle a su asegurador el pago de la indemnización implorada por los afectados, pues tal obligación, según la ley y el contrato de seguro, está supeditada a los perjuicios que cause el "asegurado", con motivo de una determinada responsabilidad en la que incurra.

Así las cosas, Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A.) demandada, no estaría tampoco obligada a pagar a título de indemnización los perjuicios pretendidos a los demandantes damnificados por el accidente del 29 de diciembre de 2011, en la medida de que el asegurado principal de la póliza No. 1343786-190 quedo excluido o exonerado de responsabilidad en el trámite y el segundo "*Bertha Suarez Barajas*", no fue demandada.

Por lo tanto, se tendrá como próspera la excepción de mérito que denominó Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A.) como *"inexistencia de responsabilidad solidaria y civil de carácter extra-contractual por parte de Allianz Seguros S.A."*

6. Las excepciones de mérito formuladas por la sociedad Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S, - *empresa afiliadora del rodante de placas VFE-258-* denominadas *"Culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de actividades peligrosas, existencia de soat, genérica, compensación de culpas o actividad peligrosa"* se encuentra, de forma liminar, que de las pruebas recaudadas en este litigio, y en particular del informe policial, y de Medicina legal se extrae, sin duda alguna, que el accidente de tránsito que causó la muerte de Claudia Canasto (q.e.p.d) se produjo por una maniobra riesgosa del conductor del bus de placas VFE-258 que al no guardar la distancia pertinente entre rodantes condujo al

12 CS-4750-018 Del 31 De octubre De 2018

13 Sentencia SC-4750 de 2018, entre otras)

siniestro vial. Por ende, es claro que aquel demandado es responsables civil extracontractualmente de los daños endilgados, quien no demostró la existencia de algún eximente constitutivo de una causa extraña, como la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima.

Por último, la excepción perentoria de *“inexistencia para condenar por los montos pretendidos y inexistencia material fáctica o jurídica para condenar en los montos pretendidos”* se examinará en la sección dedicada a las reparaciones.

7. Con relación a la responsabilidad civil de Seguros del Estado, la cual es reclamada de manera directa por los demandantes, sin que los demandados hubiese llamaron en garantía a la aseguradora.

7.1 Al respecto, de entrada, se advierte que es procedente la excepción de *“inexistencia de cobertura póliza responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 43-31-101041727”*, en razón a que en la póliza n.º 43-31-101041727 otorgada por Seguros del Estado, cuyo tomador y asegurado era sociedad Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., y los beneficiarios eran pasajeros ocupantes del vehículo, en la que no se incluyó expresamente el riesgo de muerte de terceros que no fuera o tuvieran la calidad de pasajeros, folio 202 C.1.

En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 1056 del Código de Comercio dispone que *“el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*. Aunado a esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

-

(...) la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima» (Cita de la Corte: STIGLITZ, Rubén. Derecho de seguros, Tomo I. Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires. 2016, p. 297).

La doctrina citada resulta relevante, pues teniendo por cierta la dificultad técnica que comportaría asumir, genéricamente, la totalidad de los riesgos que amenazan un bien, un patrimonio o una persona, emerge evidente la importancia de que el asegurador determine con minuciosidad los que tomará a su cargo, propósito que puede materializarse a través de descripciones afirmativas, o mediante pactos de exclusión, por ejemplo; todo esto en concordancia con la previsión del artículo 1056 del Código de Comercio (...)

Dicho en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva** y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse “escritura contentiva del contrato” en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de aquí que no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.

Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G. J., t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo **rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas**, “...El Art. 1056 del C. de Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio **“que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...”** (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, **interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...**” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)» (CSJ SC, 29 ene. 1998, rad. 4894). (CSJ SC3893-2020; sombreado en el texto original).

Así las cosas, dada que es restringida la interpretación de las estipulaciones del contrato de seguro, se infiere en este caso que Seguros del Estado S.A., no aseguró a los terceros que no tuvieron la calidad de pasajeros del rodante de placas VFE-258, cuyo tomador y asegurado era sociedad Transporte Automotor Moderno

Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., y, por consiguiente, es necesario reconocer la defensa “*inexistencia de cobertura póliza responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 43-31-101041727*”, planteada contra la demanda, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

7.2 Ahora bien, en lo referente a la excepción de “Suma asegurada para el amparo de responsabilidad Civil extracontractual, se encuentra que la parte demandada aportó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 43-30-101038551, expedidas por Seguros del Estado SA, en donde el tomador y asegurado era sociedad Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., y los beneficiarios eran terceros afectados, en donde se indicó que el riesgo de muerte o lesiones a terceros se aseguraba hasta el monto de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible folio 207 C.1.

La póliza citada, tenía una vigencia que iniciaba el 30 de julio de 2011 e iba hasta el 30 de julio de 2012, es decir estaba vigente para el 29 de diciembre de 2011, fecha del fatal suceso.

Por lo tanto, comoquiera que se corroboró que Jhon Jairo Martínez Salas - *conductor del vehículo de placas VFE-258* - y la sociedad Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., - *empresa afiliadora del rodante de placas VFE-258*- son responsables por la muerte de la ciudadana Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito del 29 de diciembre de 2011, se extrae la verificación del riesgo asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43-30-101038551 emitida por Seguros del Estado S.A., quien en efecto, tendrá que responder por los perjuicios causados por Tampa S.A.S hasta el monto de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible, tal como fue pactado entre aquellos.

7.3. Bajo esta óptica, es ostensible que no son procedentes la mayoría de las excepciones formuladas por Seguros del Estado S.A., contra la demanda, debido a que: (i) los presupuestos para que se estructure la responsabilidad civil a cargo del asegurado sí se demostraron, de acuerdo con lo analizado extensamente en los apartados precedentes; (ii) no se probó que los actores hubieran reclamado una doble indemnización por el accidente de tránsito aludido, pues no se probó que se hubiera hecho efectivo el pago del SOAT a favor de aquellos; (iii) no se demandó la existencia de solidaridad entre ese asegurador y los demás demandados, sino la exigibilidad de la póliza de responsabilidad civil referida anteriormente; (iv) no se acreditó que Tampa S.A.S hubiera inobservado las disposiciones legales o reglamentarias sobre mantenimiento del vehículo involucrado en el siniestro; y (v) frente al sublímite de la

cobertura del perjuicio moral se observa, que los daños morales están cubiertos por la póliza en la que ese pactó un tope del 25% del valor asegurado el caso de muerte, es decir un 25% del 60% sin pago de deducible.

Por consiguiente, en este asunto es claro que es una obligación de la Seguros del Estado S.A., de mantener indemne la sociedad Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., de los daños de cualquier tipo que causó a las víctimas, en especial porque aquella se obligó a cubrir la responsabilidad civil extracontractual que su afiliado incurrió con el accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2011, en la que se causó la muerte de la ciudadana Claudia Canasto Cortés (q.e.p.d.), hasta el límite cubierto, esto es, 60 salarios mínimos mensuales por afectaciones de índole material y moral.

Igualmente, en virtud del ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, la obligación a cargo del asegurador está sujeta a las condiciones de la póliza de riesgo de seguro de automóviles, en virtud de la cual asume la obligación de mantener indemne a la asegurada en los términos de ese pacto contractual.

7.4. Finalmente, con relación a la defensa de límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora por cuenta de la póliza invocada se encuentra, sin mayor discusión y de acuerdo con lo analizado en precedencia, que debe ser acogida, debido a que, según el artículo 1079 del Código de Comercio, el *“asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”*, y comoquiera que en el documento visto a folio 207 del cuaderno principal se fijó como límite la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible por el riesgo de muerte o lesiones corporales de una persona que ocasione la asegurada, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió esa persona jurídica, es menester reconocer ese tope dinerario.

7.5 En este punto, es necesario advertir a la compañía aseguradora que no proceder a pagar la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes *–por cuenta de la condena que se impondrá a la empresa asegurada, según se expondrá en el siguiente apartado–*, tendrá que cancelar, adicionalmente, los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

8. En lo concerniente a las súplicas indemnizatorias, se observa que el extremo activo reclamó que se condenará a los demandados al pago del lucro cesante por los 54 años de vida probable que tenía la ciudadana Claudia Canasto Cortés (q.e.p.d.) respecto de su salario, los cuales fueron estimados en \$277'972.897, así como 1000

salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, para cada uno de los actores, junto con la actualización correspondiente, de acuerdo con la demanda.

8.1. Al respecto, este estrado judicial advierte, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

(...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al lucro cesante, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (SC15996-2016).

Y en lo que concierne con el reconocimiento de lucro cesante a favor de los padres del menor de edad, la H. Corte a referido que:

La Corte, de vieja data, tiene sentado que “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual” (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

En tiempo más reciente observó que “el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual

incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán. (...). Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa” (CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. n.º 5023; se subraya).

Luego reiteró, que “el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente. En cambio no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético, (...). En consideración a lo expuesto, aparece claro que las lesiones producidas en la integridad física de una persona son indemnizables con independencia de que haya habido o no atención médica y la erogación económica correlativa, pues se dan las condiciones que el daño debe reunir para que sea indemnizable, cuales son la afeción de un interés propio (la integridad física personal, para el caso), que sea cierto y que no haya sido reparado, además de la posibilidad evaluativa, que para el caso es el costo de la atención médica (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897; se subraya).

En suma, la jurisprudencia, del Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014, sentencia de Unificación, consejero ponente, Dr., Jaime Orlando Santofimio Gamboa se reseñó que:

“...Adicionalmente, dentro del Centro de Reeducción el menor no desarrollaba ninguna actividad laboral, por lo tanto, no recibía remuneración alguna, motivo por el cual sería ilógico afirmar que Iván Ramiro Londoño contribuía con el sostenimiento del hogar o de su mamá.

Ahora bien, aun en el hipotético evento en que la Sala encontrará probado, por ejemplo, con el testimonio del señor Emerson Sánchez Gutiérrez, que el joven Londoño Gutiérrez estuvo laborando con él en una panadería, no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que tal labor se estaba desempeñando con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, mal haría esta Corporación en reconocer a la señora Gutiérrez Alarcón rubro alguno por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que se estaría amparando el trabajo infantil.

Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso¹⁴⁷, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso¹⁴⁸, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice. En conclusión, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios materiales a la madre del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, por las razones antes expuestas.

8.2. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la ciudadana Claudia Manuela Canasto (q.e.p.d.), para el 29 de diciembre de 2011, no

laboraba, dado que, la certificación obrante a folio 59 del cuaderno principal no asegura que tal vínculo contractual se hubiere firmado, ni que estuviera vigente para el momento del deceso, sumado a que su padre y aquí demandante, en el interrogatorio de parte afirmó que su hija no laboraba y que lo iba a empezar a hacer en eléctricos Daluces S.A., cuyo representante legal bajo juramento le indicó al despacho que no existía contrato firmado, ni prestaciones sociales, solo pensaba contratar a la menor fallecida, en enero del próximo año.

Además, la parte demandante tampoco arrió al expediente constancia de pago, desprendible de nómina, ni mucho menos certificación por parte de las entidades integrantes del sistema de seguridad social donde se estableciera que la menor para diciembre de 2011 era cotizante y como no el salario por aquella devengado, en suma la parte interesada, no aportó constancia alguna del permiso solicitado ante el Ministerio de Trabajo, legajo que era necesario para la suscripción de contratos laborales con menores de edad.

Por lo probado, y tomando en cuenta la jurisprudencia citada, se deberá negar el lucro cesante solicitado por los demandantes, por cuanto, por un lado, a la fecha del accidente de tránsito 29 de diciembre de 2011, no se acreditó bajo ningún legajo que la occisa se encontrara, trabajando, ni estudiando asuntos técnicos que permitieran por lo menos imaginar que la señorita Canasto iba a empezar a ejercer actividades laborales, por medio de las cuales iba a recibir una retribución, y por el otro, tampoco los familiares enrostraron que aquella fuera la persona encargada de la manutención de sus parientes, contrario tanto el padre como la madre afirmaron que para el día de la muerte de Claudia Canasto aquellos ejercían actividades laborales como independientes.

8.3. En lo atinente a los daños morales la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

(...) al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. (SC15996-2016).

Frente a esta situación, esta sede judicial advierte que es innegable el daño que sufrieron los demandantes Oscar Manuel Canasto Garzón, Consuelo Cortés Leal, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés, y Jhon Edison Canasto Sabogal a causa de la muerte trágica de su hija y hermana Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito sucedido el 29 de diciembre de 2011, lo que les generó una aflicción, angustia y dolor indecibles, por cuanto perdieron injustificadamente a un miembro cercano de su familia nuclear.

Bajo esta óptica, se concederán como perjuicios morales el valor de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Oscar Manuel Canasto Garzón y Consuelo Cortés Leal, al ser los padre de la occisa y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos, es decir, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés, y Jhon Edison Canasto Sabogal, y no los montos reclamado por esas personas, atendiendo a los criterios de la sana crítica y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. De la misma manera, sobre el valor anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si los condenados no cancelan oportunamente esa reparación.

9. Con fundamento a lo analizado en la sección anterior, se infiere, sin disquisiciones adicionales, que carecen de fundamento jurídico y probatoria las excepciones *inexistencia para condenar por los montos pretendidos* y *inexistencia material fáctica o jurídica para condenar en los montos pretendidos*”, propuesta por Tampa D.C Ltda., e *inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A. e inexistencia de la obligación*” incoada por seguros del Estado S.A.

10. En suma, de acuerdo con la analizado en precedencia, se emitirán las declaraciones y condenas según lo indicado anteriormente e, igualmente, se condenará a los demandados a pagar las costas, de las que un 80 % estará a cargo de Tampa D.C. Ltda., y el restante 20 % a cargo de Seguros del Estado S.A., en atención a la proporción de las condenas impuestas a aquellos, al tenor del numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción presentada por Leasing Bolívar S.A.,

denominada *“inexistencia de responsabilidad Civil Extracontractual por parte de Leasing Bolívar S.A. C.F ausencia de legitimación por pasiva”*.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción presentada por Allianz Seguros S.A., denominada *“inexistencia de responsabilidad solidaria y civil de carácter extracontractual por parte de Allianz Seguros S.A.”*.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S.

CUARTO: DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual de Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., por el accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2011, que causó la muerte de Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d.).

QUINTO: DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual de Seguros del Estado S.A., Por el accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2011, que causó la muerte de Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d.), siniestro que está amparado por la póliza No.43-30-101038551.

SEXTO: CONDENAR a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., y Seguros del Estado S.A., a pagar a favor de Oscar Manuel Canasto Garzón y Consuelo Cortés Leal, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés, y Jhon Edison Canasto Sabogal, respectivamente como perjuicios morales,

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6 %) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

SEPTIMO: AUTORIZAR la cancelación proporcional de las condenas impuestas a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., respecto a lo que tuviere que pagar Seguros del Estado S.A., conforme lo pactado en la póliza No. No.43-30-101038551, a favor de los actores.

OCTAVO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte actora, de las cuales el 80 % será pagado por los demandados, Tampa D.C. Ltda., y el restante 20 % a cargo de Seguros del Estado S.A., Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060aa6ef669e712b9432519fcf8db97092d4c2f47cce6530276c34777cf171ec**

Documento generado en 09/06/2022 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003012-2020-00190-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, decretó la venta del predio objeto de división.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la venta del predio en razón que la parte demandada no alegó pacto de indivisión, ello de conformidad a lo regulado en el Art. 409 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues aquel interpuso en término la excepción que denominó “limitación de dominio del bien inmueble objeto del proceso divisorio”, citando que en la anotación 7 del certificado de libertad y tradición del predio se encuentra inscrito un patrimonio de familia que grava el predio.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

En punto de la constitución del patrimonio de familia sobre el cual descansa la polémica, ha de recordarse que es un tópico regulado por las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, consistente en la afectación de un bien con la nota característica de ser inembargable, con el fin de cubrir las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda e igualmente “...dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad...”¹

¹ Sentencia C-317 de 2010 Corte Constitucional.

El levantamiento o cancelación de este gravamen puede hacerse por quien lo constituyó, mediante escritura pública o cuando aún hay hijos menores, a través de un procedimiento ante el Juez de familia “... además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador²”

Dentro del litigio se encuentra probado que por escritura pública No. 2359 del 29 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, los señores Alfonso Triana y Leyla Barrera Ibagué acordaron afectar con patrimonio de familia el bien adquirido. Tal acto, aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, en su anotación 7°.

La anotación 7 del certificado de Libertad y Tradición del predio objeto del expediente 50S-40432980, se encuentra vigente, ya que no ha sido cancelada por ninguno de los intervinientes. lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.

Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la **demand**a divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 84 del Decreto 019 de 2012 –Ley antitrámites- que refiere a la sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, no exime de adelantar las acciones pertinentes ante el Funcionario competente, según se desprende de su contenido que es del siguiente tenor “...Sin perjuicio de la competencia judicial, los notarios podrán sustituir o cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble...”.

Puestas de este modo las cosas, fuerza concluir que la determinación del a quo habrá de ser revocada, y en su lugar, se dispondrá que se de trámite a la oposición planteada por la parte demandada, conforme a derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, no es del caso emitir pronunciamiento alguno sobre la excepción propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 06 de septiembre de 2021 proferida el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

² *Idem.*

SEGUNDO: En su lugar, se ordena que se trámite a la oposición formulada por la parte demandada, como en derecho corresponda.

TERCERO: Se condena al demandante a pagar las costas causadas en ambas instancias a favor de la demandante. Para liquidar las que corresponden en esta sede, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1'000.000.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0321a1a4fe907124c2f47a041c55c0a9c51bfcf4ba13a6bb1a6c39d81a3a3**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2012-00574-00
Clase: Declarativo.

Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de los demandantes, se le requiere para que allegue los datos necesarios para hacer el depósito con abono en cuenta, lo anterior para dar alcance a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez dispuesta la información procédase por conducto de la secretaria con la respectiva orden de pago a favor de la apoderada judicial por encontrarse está facultada de manera expresa para cobrar los depósitos judiciales, por el valor reconocido en la sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea858dd72de8257bfafeb4f896926ccbfacb7d391dc83a78bca592a52ba8f44c**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00673-00
Clase: Pertenencia.

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijan honorarios definitivos a los auxiliares de la justicia.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que teniendo en cuenta el artículo 48 numeral 7 establece que el cargo de curador ad litem se desempeñara de forma gratuita, no obstante, se le podrán fijar gastos de curaduría, los cuales fueron fijados en la suma de 400.000,°° mediante auto de 8 de noviembre de 2017, y los mismos ya fueron pagados, por lo anterior solicita se reponga el numeral primero del auto objeto de inconformidad.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Tómese en consideración que, el presente asunto por su particular desarrollo se vio influenciado por el cambio legislativo que trajo consigo la Ley 1564 de 2012, norma que vino a ocupar el lugar del anterior Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970), norma en la que nació el presente asunto y que tan solo hasta cuando se cumplieron los preceptos normativos para el cambio legislativo en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del CGP se pudo entender su trámite bajo la nueva legislación en relación a su aspecto procedimental.

Teniendo claros los parámetros anteriores y aterrizando en el caso en concreto debe tenerse especial atención a que el caso de marras nace bajo la vigencia del entonces Código de Procedimiento Civil y hasta tanto no se integró plenamente su contradictorio no era procedente su tránsito de legislación, así las cosas, a fin de garantizar la defensa de los sujetos emplazados en el presente caso se designa un curador ad litem, que de conformidad con el Capítulo II del CPC debía ser representado por un auxiliar de la justicia, el cual, de conformidad con los lineamientos del artículo 9 ibídem debía entenderse al Curador ad litem como un auxiliar de la justicia.

Es por esto, que en el presente asunto el auxiliar de la justicia designado se integra al proceso bajo los lineamiento y reglas preestablecidas en vigencia del CPC y la vinculación del mismo se dispuso conforme a dicha normatividad, por lo que su gestión debía valorarse bajo los lineamientos normativos por los que se le designó en el cargo inicialmente.

Dada la relevancia del régimen normativo aplicable para el momento de la designación del auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad litem, en aplicación al artículo 166 del CPC, referente a la remuneración de los auxiliares de la justicia se indicó *“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a la reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”*, norma que este despacho considera resulta aplicable a la tasación de los honorarios del auxiliar partiendo de la base que su designación y actuación se realizó y se vio reflejada en vigencia del trámite surtido con régimen procesal normado en el Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior lleva a esta juzgadora a concluir que debido a que la designación y actuaciones del auxiliar de la justicia en el cargo del curador ad litem se efectuaron aplicando normas del Código de Procedimiento Civil, lo justo era reconocer el trabajo de su gestión conforme a la normativa y reglas que se le indicaron al momento de su designación y por ende resulta procedente fijar honorarios definitivos a favor del auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15cfcb185fee7e3019fbc83973eeb1ddfb78af973358aabdb04cb98583b712**

Documento generado en 09/06/2022 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003024-2018-00203-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad GESTIÓN JURIDICA E INMOBILKIARIA LTDA., entidad ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 07 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación por desistimiento tácito obedeció a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 04 de noviembre de 2021, providencia en la cual se instó al ejecutante para que en el lapso de treinta (30) días notificara a Nubia Molina Casamachin de la acción.

Agregó el Juzgado Municipal que la solicitud de emplazamiento elevada por el ejecutado ya estaba aceptada tal y como se decretó en auto del 17 de octubre de 2019, conllevando a que la providencia del 10 de marzo de 2021 se ajuste a derecho.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues intentó realizar las notificaciones de la demandada, sin que estas hubieren tenido prosperidad, tanto es que pidió el emplazamiento de aquella y la petición no fue resuelta por el despacho.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (subrayado por el despacho)

De lo denotado en el expediente se tiene que el pasado cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), el a-quo realizó el requerimiento para que el actor notificara a su contraparte.

Que el interesado radicó ante el juzgado una petición el 16 de diciembre de 2021, memorial que a su vez se legajó al cuaderno de manera tardía por la persona encargada para tal fin en el Juzgado Municipal, situación del cual da fe el informe obrante a folio 152 pdf c.1., pues se arrimó después de la expedición del auto apelado.

Y es que no puede dejar pasar por alto el despacho que el a-quo, mantuvo la decisión de terminación del litigio aún después de verificar que existía una petición con la cual se solicitaba el emplazamiento de la ejecutada aduciendo que existía una manifestación al respecto en el expediente y con la cual se ordenaba tal actuación.

Sin embargo, este despacho, difiere en el actuar del Juzgado Municipal, pues por un lado a la fecha en que se terminó el litigio existía una petición pendiente por tramitar y con aquella se buscaba por parte del memorialista cumplir la carga de

integrar la Litis y por el otro, el emplazamiento solicitado a fin de hacer menos gravosa la carga del litigante se podía haber aceptado y tramitado en los términos del decreto 806, situación que ni siquiera se revisó por el a-quo.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que no era dable terminar el asunto por desistimiento tácito, al encontrarse pendiente un memorial interpuesto por el ejecutante, yendo en contra de lo instituido en el Art 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 07 de febrero de 2022 proferida el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577a7250a143ec4f7f48bf4ec81e07bf66a4199b2709a53c10e163fb15d5f39f**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003025-2019-00287-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad demandada RV INMOBILIARIA S.A., en el proceso de la referencia, sobre el auto del 08 de marzo de 2021, mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, negó la intervención de Jaime Pinzón Quintero, Yolanda Esther Peñaranda Díaz y Tatiana Polo Peñaranda.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la negativa de no permitir o citar a Jaime Pinzón Quintero, Yolanda Esther Peñaranda Díaz y Tatiana Polo Peñaranda, como litisconsorcios facultativos en el pleito, llamado que realizó R.V inmobiliaria S.A., se cimienta en no se dan los presupuestos del Art. 62 del Código General del Proceso.

Afirma que los arrendatarios citados al trámite por parte de la demandada, no están llamados a intervenir en el litigio de la referencia, por cuanto aquellos no fueron parte ni son del contrato de administración que si existe suscrito entre demandante y pasiva.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La entidad apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues, existen dos vínculos contractuales totalmente independientes en el caso que nos ocupa (contrato de administración y contrato de arrendamiento), pero, ambos acuerdos recaen sobre un mismo objeto, ello es, el inmueble ubicado en la Calle 140 No. 7 A -41 Int 1 Apto 01 de Bogotá.

Razón única e inequívoca que permite señalar que entre los llamados al pleito y la demandada e incluso la demandante existe una relación sustancial.

Afirmó que la condena en daños y perjuicios a la cual puede ser condenada la pasiva fue generada por la conducta de los arrendatarios como terceros al realizar las modificaciones al inmueble y estarían llamados a reparar al aquí demandante.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Frente a la figura del litisconsorcio cuasi-necesario, la doctrina ha señalado que:

“Ciertamente existen eventos en los cuales la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial que rige las relaciones jurídicas que define, vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación, propender por su obligada vinculación al proceso, pues si así aconteciera estaríamos frente a un caso de litisconsorcio necesario.

En principio resulta difícil asimilar la noción, pues se piensa que si la sentencia necesariamente afecta a determinadas personas, habida cuenta de esa unidad en la relación jurídica, se estaría frente a un litisconsorcio necesario. Igualmente cabe preguntarse que si se toma una determinación que afecte a ciertas personas que no comparecieron y respecto de las cuales no era obligatorio citarlas, aparentemente se estaría violando su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, pues resultarían vinculadas a lo decidido en la sentencia, sin haber tenido la oportunidad de ser escuchadas.

Empero, si se analiza la índole de ciertas relaciones sustanciales establecidas en algunas normas, aparece con claridad la figura y se entiende la razón por la cual no existe violación del debido proceso. Así, la regulación normativa acerca de la solidaridad contenida a partir del art. 1571 del C. C., pone en evidencia un destacado evento, el que por sí solo, dada su importancia, justifica la tipificación de la figura procesal, donde se presenta esta modalidad de litisconsorcio, pues permite demandar a todos los deudores o a una parte de ellos cuando se trata de solidaridad pasiva, y, de la misma forma cuando lo que existe es solidaridad activa, es posible para el deudor, por ejemplo en un proceso de pago por consignación, demandar a uno o a todos los acreedores.

La decisión que se tome afecta necesariamente a quienes no fueron citados, pues por la naturaleza de la obligación solidaria ésta se extingue si uno de los deudores paga o si se paga a uno de los acreedores y si existe controversia jurídica respecto de ella, lo que el juez decida será aplicable tanto a quienes como deudores o acreedores solidarios intervinieron en el proceso, como a quienes no lo hicieron, sin que sea forzosa la citación de todos ellos, precisamente por la alternativa consagrada en la disposición sustancial y sin que el juez pueda obligar a la integración de la parte con quienes no fueron citados, ni poderse hacer tampoco por petición de quien fue vinculado como parte, porque en este caso lo máximo que este podría hacer es el llamamiento en garantía, que tiene un alcance diferente como adelante se analiza

Basta mencionar, entonces, que el litisconsorcio cuasi necesario surge de figuras del derecho privado como la solidaridad, o como consecuencia de ciertas conductas observadas después de haberse inscrito la demanda, para evidenciar la enorme importancia que tiene, como que en la actualidad es raro el negocio jurídico en el cual intervienen varias personas en el que no se pacte solidaridad, especialmente pasiva, que además se presume en los negocios mercantiles, de acuerdo con lo estatuido en el art. 825 del C. de Co.”

Frente a ello la H Corte Suprema de Justicia, indicó que:

El litisconsorcio facultativo (artículo 50 Código de Procedimiento Civil [hoy art. 60 C.G.P.]), el litisconsorcio necesario (artículo 51 ibídem [hoy art. 61 C.G.P.]) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3º [hoy art. 62 C.G.P.], pudieran concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de “varios demandantes o contra varios demandados”, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa (SC194-2000, 24 oct. 2000, rad. n.º 5387).

De lo denotado en el expediente se tiene que el demandante incoa una demanda de responsabilidad contractual en contra de R V Inmobiliaria SA, teniendo como legajo base de la demanda un contrato de administración inmobiliaria integral suscrito el 22 de marzo de 2013, sobre el inmueble ubicado en la Calle 140 No. 7 A -41 Int 1 Apto 01 de Bogotá.

Sobre tal documento se centran las pretensiones declarativas y condenatorias que se señalaron en el libelo demandatorio, sin que se verifique la necesidad de llamar o hacer partícipes a Jaime Pinzón Quintero, Yolanda Esther Peñaranda Díaz y Tatiana Polo Peñaranda, de este pleito, al ser estos los inquilinos a quienes les entregó la tenencia del inmueble dado en administración la demandada, ya que es esta última la encargada de responder por todas y cada una de las cláusulas pactadas en el acuerdo de gerencia.

Sin que sea este litigio un impedimento para que la entidad demandada, a su vez pueda o quiera demandar en trámite diferente al aquí iniciado a Jaime Pinzón Quintero, Yolanda Esther Peñaranda Díaz y Tatiana Polo Peñaranda, si es que considera que estos están obligados a responder por unas condenas que a la fecha son inciertas.

Ahora bien, en gracia de discusión si el apelante lo consideraba pertinente, pudo haber llamado en garantía a Jaime Pinzón Quintero, Yolanda Esther Peñaranda Díaz y Tatiana Polo Peñaranda, si es que del contrato de arrendamiento

que existió entre las partes le entregaban tal derecho, situación o trámite que se echa de menos en estas diligencias.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que la intervención de Jaime Pinzón Quintero, Yolanda Esther Peñaranda Díaz y Tatiana Polo Peñaranda, no se hace necesaria para adelantar el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 08 de marzo de 2022 proferida el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8abb4778047a6ad932e33515cf25016b5415106b1689513575d97662fce4a7a**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 33-2022-00122-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 04 de mayo de 2022 por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ en calidad de representante legal de L.A.O.A., solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras en el tratamiento “*FIBROSIS QUÍSTICA*”.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que la menor L.A.O.A., se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, a la EPS Accionada, agregó que le fue diagnosticado la enfermedad “*FIBROSIS QUÍSTICA*”.

2. Que el padecimiento de la “*FIBROSIS QUÍSTICA*”, afecta los pulmones, páncreas, hígado e intestino, clasificada como enfermedad huérfana.

3. Que debido a la patología los médicos tratantes iniciaron un tratamiento de acuerdo a sus necesidades que conlleva, entrega de medicamentos, dispositivos, citas con especialistas, hospitalizaciones, entre otros, los cuales han generado con una serie de copagos altos y la situación económica del interesado es muy deficiente porque tiene como ingresos mensuales la suma de \$2.068.000 y debe cubrir gastos básicos, como alimentación, servicios públicos, medicamentos, transportes, prestamos etc. que suman \$2.000.0000.

4. Que en razón de que la patología que sufre L.A.O.A. es de alto costo según regulado por la ley 1392 del año 2010, y frente a la no posibilidad de cubrir el pago de los copagos y/o cuotas moderadoras siente que se está denegando el servicio de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad el cual avocó su conocimiento, citando al trámite a la EPS accionada y a la FUNDACIÓN NEUMOLOGICA COLOMBIANA.

2. FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA DE COLOMBIA, indicó que la accionante fue diagnosticada con fibrosis quística con manifestaciones pulmonares y gastrointestinales, delta f 508 heterocigota, neumonía por estafilococo y desnutrición.

Aseguró que no puede emitir pronunciamiento alguno sobre lo pretendido, ya que es la aseguradora quien debe autorizar la exoneración de copagos y/o, pues es Institución Prestadora de Servicios de salud, que tiene por objeto la docencia, la investigación, y la experimentación científica en el área de la neumología y disciplinas relacionadas.

Así las cosas, solicitó su desvinculación dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

3. La DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOGOTÁ, señaló que una vez verificada su base de datos, no encontró que el señor Rene Alejandro Ojeda tenga registro alguno como usuario, peticionario o afectado y por lo tanto no puede hacer pronunciamiento alguno referente a la presente acción.

4. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, alegó temeridad por cuanto la misma acción de tutela fue disuelta ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante radicado No. 2020-00127, donde según su fallo, tiene identidad de partes, identidad fáctica y causa pretendí.

Por su parte, expuso que la Resolución 2292 de 2021 que actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capacitación en el artículo 114 no considera las enfermedades huérfanas como patologías de alto costo. Adicionalmente, la Circular 0016 del 22 de marzo de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, brinda lineamientos sobre las exenciones al pago de copagos y cuotas moderadoras, dentro los cuales no están incluidas las enfermedades huérfanas.

También puso de presente el tratamiento integral, en el cual relacionó todas las terapias, servicios y suministros en salud dispensados a la accionante durante el estado de afiliación, en aras de darle cumplimiento a la atención integral del paciente, sin que a la fecha existan servicios o suministros pendientes de autorizar.

5. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, citó normativa referente al caso en concreto y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable, por cuanto no ha violado los derechos invocados por el accionante, en consecuencia, solicitó la exoneración de toda responsabilidad de la presente acción de tutela.

6. Finalmente SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe nexo causal de los derechos fundamentales incoados por le accionante y la entidad.

7. El a quo, en fallo del 4 de mayo de 2022, negó el amparo solicitado por el actor, al determinar que la patología sufrida por la menor L.A.O.A., y sus tratamientos no son de aquellos denominados como de alto costo.

6. Inconforme con esta determinación, el agente oficioso de L.A.O.A , reiteró las razones por las cuales se le debe brindar al amparo pretendido a su hija, siendo enfático en que la menor sufre la enfermedad huérfana, rara o poco frecuente denominada.

Aduce que la enfermedad degenerativa que sufre su hija, es de aquellas de alto costo y cubierta en reiteradas providencias por parte de la H. Corte Constitucional. Solicitando así que se amparen los derechos fundamentales perseguidos revocando el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

2. De entrada se dirá que este despacho atenderá la salvaguarda de los derechos fundamentales de la menor, y revocará la decisión impugnada por parte del Juez Municipal, por cuanto LA menor L.A.O.A., (i) es un sujeto de especial protección por ser menor de edad, y (ii) además le fue diagnosticada una enfermedad huérfana.

2.1 En Colombia se encuentra regulado el tema de las enfermedades huérfanas, por la Ley 1392 de 2010, e indica en su artículo 2°, lo siguiente:

"Denominación de las Enfermedades Huérfanas. Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada."

Con tal fin, se emitió la lista de las enfermedades de este tipo y se encuentra vigente la resolución No.00002048 de 2015 del Ministerio de Salud y protección social, , que incluye el diagnóstico del menor de edad, por tanto, conforme al artículo 3° de la referida Ley, en cuanto a que el "Gobierno Nacional reconocerá de interés nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social", deberá darse la especial protección al menor y por tanto, deberá suministrarse el tratamiento integral, habiendo regulado esta misma la ley la forma de financiamiento.

"Artículo 3. De la resolución da la Asignación del número con el cual se identifica cada enfermedad huérfana. Una vez incluida una enfermedad

huérfana en el listado de enfermedades huérfanas, se asignará el número de acuerdo con el orden de inclusión en forma consecutiva al último número establecido".

La enfermedad que presenta la menor está asignada con el número "931 FIBROSIS QUISTICA", siendo una persona de especial protección como lo señala Artículo 11 Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia en la sentencia T-736-13, resalta el amparo reforzado de los sujetos de especial protección como lo es la hija de la accionante:

"Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados".

2.2 Frente a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, expuso la la H. Corte Constitucional que:

"En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica"

(...)En conclusión, la Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra

eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiario...”

3. Probado se encuentra que la menor de edad presenta diagnóstico de fibrosis quística con manifestaciones pulmonares y gastrointestinal, delta f 508 heterocigota, neumonía por estafilococo y desnutrición, motivo por el cual su médico tratante ordenó tratamiento que se compone de medicamentos, dispositivos, citas con especialistas, hospitalizaciones, entre otros, los cuales si bien han sido autorizados no siempre han podido ser efectuados debido al cobro de los copagos que la EPS le ha impuesto para su práctica.

Deduca el despacho que la patología FIBROSIS QUISTICA, referida por la actora si es de aquellas denominadas como enfermedades huérfanas, contrario a lo afirmado por el Juez Municipal.

Es decir, frente al derecho o no de la exoneración de pago de las cuotas moderadoras o copagos, se parte del hecho que la menor de edad a la fecha padece de la patología HUÉRFANA- FIBROSIS QUISTICA enfermedad enlistada con el código "931 FIBROSIS QUISTICA", de la resolución No. 00002048 del 9 de junio de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Generando que deba ampararse el derecho, según lo expuso la jurisprudencia citada en este proveído.

4. En consecuencia, se deberá revocar la decisión que emitió el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Localidad de Chapinero y en su lugar se amparará el derecho a la salud con conexidad a la vida, alegado por RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ en calidad de representante legal de L.A.O.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 04 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Localidad de Chapinero, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida digna de la menor de edad L.A.O.A., quien actuó por medio de su padre RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ, según lo citado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS COMPENSAR EPS para que si no lo ha hecho, en el término de 48 horas contabilizadas desde la notificación de esta decisión exonere a de la menor de edad L.A.O.A., del pago de cuotas moderadoras o copagos que se generen para el tratamiento de la patología HUÉRFANA- FIBROSIS QUISTICA.

Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f733c1323900e9d7ed91454b72a50cead9f84649ad3e09da1500c3e75247fb9**

Documento generado en 09/06/2022 02:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 48-2022-00399-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada la parte accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa1a61ad2f366700ba62976cf97b8bd857e845e5c20567d9b1d87a7372d166c**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, ocho (08) de junio de 2022 dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 84-2022-00503-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 27 de abril de 2022, por el Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Gloria Milena Uran Giraldo, interpuso acción de tutela contra **ACTIVOS S.A.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR**, al no cancelar las incapacidades generadas desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 06 de marzo del año que avanza

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, se encuentra vinculada laboralmente con la entidad **Activos S.A.S.**
2. Que, fe hospitalizada con el diagnostico de **FLEBITIS Y TROMBOFLEBITIS DE LOS MIEMBROS INFERIORES, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA.**
3. Que, desde la fecha del diagnóstico ha sido incapacitada de manera ininterrumpida, pues su delicado estado de salud persiste, no siendo aún posible su recuperación,
4. Que, ha venido remitiendo a la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, cada una de las incapacidades generadas por los médicos tratantes a fin que la empresa realice el pago de sus salarios, no obstante, la respuesta ha sido negativa.
5. Que, el no pago de las incapacidades expedidas, se afecta gravemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia mínima

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite a **COOMEVA EPS, COMPENSAR EPS** y a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. La sociedad ACTIVOS S.A.S. señaló que canceló a la cuenta de nómina de la accionante el salario devengado hasta el mes de febrero de 2022, pese a las incapacidades generadas, no obstante, a partir del 14 de febrero vía correo electrónico le informó que en razón a que las incapacidades habían superado los 180 días continuos, cesaría la intermediación del pago entre la empresa y la E.P.S., conforme a la normatividad vigente, y tampoco reconocería el pago de salarios dado que no había prestación del servicio contratado, debiendo acudir directamente ante el fondo de pensiones al que se encontrara afiliada a efecto que el Sistema de seguridad Social Integral, reconozca las prestaciones económicas a que tenga derecho

Indicó que, en su calidad de empleador directo, ha cumplido con los deberes y obligaciones en tanto la trabajadora se encuentra afiliada al sistema de seguridad social integral, no adeudando ninguna suma por dichos conceptos.

Refirió que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo con las normas aplicables al presente caso el encargado de asumir el pago de la incapacidad médica de origen común entre los días 1 y 2, es el empleador, a partir del 3 día y hasta el día 180, el auxilio por incapacidad está a cargo de la EPS, desde el día 181 al día 540 al Fondo de Pensiones, haya o no concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, a menos de que esta última haya emitido el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y no hubiese sido enviado a la AFP antes del día 150, toda vez que si ello sucede le trasladará la responsabilidad del pago del subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargos a sus propios recursos, hasta tanto sea emitido dicho concepto por la EPS.

3. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, solicitó una falta de legitimación en la causa por pasiva, pretendiendo su desvinculación.

4. A su turno COMPENSAR E.P.S. expuso que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad a partir del 1º de febrero de 2022,

Que, fue trasladada desde COOMEVA EPS, luego las incapacidades anteriores a esa fecha deberán ser asumidas por la citada EPS. Agregó que, tratándose del traslado forzoso de EPS, el reconocimiento y pago de las incapacidades se encuentra a cargo de COOMEVA EPS en virtud al art. 1º, del Decreto 1424 de 2019, alegando así una falta de legitimación en la causa por pasiva debiendo declararse la improcedencia de la acción en su contra.

5. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. informó que, la EPS no cumplió con la obligación legal de notificar en término la posible rehabilitación de la actora, pues solo notificó a Porvenir S.A. del concepto favorable de rehabilitación (sic) el 8 de abril de 2022, esto es, posterior al día 181 de incapacidad.

Refirió que, solo tuvieron conocimiento del concepto de rehabilitación emitido por la EPS en virtud a la solicitud de pérdida de capacidad laboral presentada por la accionante, por ende, corresponde a la EPS realizar el pago de las incapacidades hasta la fecha en que dicho concepto fue notificado y que sean superiores al día 181 adjuntando las comunicaciones.

Indicó que, las administradoras de Fondos de Pensiones, se encuentran en la obligación cancelar el subsidio de pago de incapacidades a partir del día 180, solo EPS emitan concepto favorable de rehabilitación, el cual debe ser emitido antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo antes de cumplirse el día 150 a la Administradora de Fondos de Pensiones en donde este afiliado el trabajador, de lo contrario deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, y hasta tanto sea emitido el correspondiente concepto, según lo previsto en el art. 142 del Decreto 019 de 2012.

6. Finalmente a COOMEVA EPS, dentro del término de traslado, guardó silencio.

5. El sentenciador de primer grado estableció inicialmente que la actora contaba con un término de incapacidad de 221 días, sin embargo ordenó el pago de las incapacidades generadas desde 05 de enero de 2022 hasta el 04 de abril del mismo año, es decir un lapso menor al inicial¹,

Así, ordenó que Coomeva EPS SA en liquidación cancelara la incapacidad de 30 días del plazo 05 de enero al 4 de febrero de 2022 y los subsiguientes 59 días a cargo de EPS Compensar.

6. Inconforme con esta determinación, Coomeva EPS SA, solicitó revocar el fallo impugnado, por carecer de capacidad para poder cumplir el fallo, asegurando que la interesada cuenta con otros medios de defensa para sufragar lo pretendido, y que la acción de tutela no es el mecanismo propicio para solicitar el pago de sumas de dinero y que la actora no cuenta con un estado de perjuicio irremediable y que por lo tanto la pasiva no ha vulnerado derecho alguno a la interesada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el

¹ 89 días.
J.D.V.V.

día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

A su vez el Decreto 19 del año 2012 en su artículo 121. Señaló que

*Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.***

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia (resaltado y subrayado por el despacho)

3. En el presente caso, se tiene que la accionante, se encuentra vinculada laboralmente a la entidad ACTIVOS S.A.S., desde el 18 de enero de 2021, que se encuentra incapacitada desde el 23 de agosto de 2021.

Que su empleador señaló que canceló a la actora la nomina hasta el mes de febrero de 2022, pues indicó en su respuesta:

“Esta sociedad canceló a la cuenta de nómina de la accionante hasta el mes de febrero de 2022 su salario pese a las incapacidades médicas que le fueron

generadas, sin embargo, desde el 14 de febrero de 2022 mediante comunicado enviado a su correo electrónico se le informo que teniendo en cuenta que la actora ha permanecido por más de 180 días continuos en estado de incapacidad temporal, se le informaba que al superar los 180 días de incapacidad cesaría la intermediación de pago de las incapacidades entre la empresa y la E.P.S...” (Resaltado por el despacho)

Que el Fondo de pensiones y cesantías, fue notificado del concepto de rehabilitación desfavorable de la enfermedad sufrida por la accionante el 08 de abril de 2022.

Así las cosas, y con base en la normatividad citada, se tiene que la EPS incumplió con el aviso de concepto de rehabilitación a la AFP., antes del día 180 de incapacidad, ya que este se dio con posterioridad a tal plazo, es decir para cuando había transcurrido 225 días.

Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del día 225 y hasta el día 540, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece la accionante debe ser pagado por el Fondo de Pensiones pertinente dado que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación o, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es deber de las AFP cancelar esa prestación a partir del día 181 o después de que haya sido notificado del concepto favorable o desfavorable de rehabilitación hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

Ahora bien, el reconocimiento debe tenerse por parte del Fondo Pensional y de las EPS., pero el pago del auxilio corre a cargo del empleador de la actora es decir **ACTIVOS S.A.S.**, quien a su vez deberá acreditar el pago de todas ya cada una de las incapacidades generadas.

De modo que, las EPS y el Fondo de Pensiones deberán pagar a **ACTIVOS S.A.S.**, las incapacidades que a la actora se le han generado, pues **ACTIVOS S.A.S.**, debe sufragar a su vez el auxilio monetario a su empleada, tal y como lo reguló el Decreto 19 del año 2012 en su artículo 121.

En conclusión, **COOMEVA EPS S.A.6 EN LIQUIDACIÓN**, deberá reconocer las incapacidades generadas desde el 23 de agosto de 2021, hasta el 4 de febrero de 2022 y desde el 5 de febrero del año que avanza hasta el 8 de abril de 2022, se reconocerán por **EPS COMPENSAR**, para que en sus subsiguientes y hasta el día 540 las reconozca el Fondo de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.** Incapacidades que a su vez deberán ser pagadas a favor de **ACTIVOS S.A.S.**, siempre y cuando esta última acredite el pago de las prestaciones económicas a su empleada y se mantenga el vínculo laboral con **Gloria Milena Uran Giraldo**

Revisada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, se observa que la misma deberá ser modificada, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2022 por el Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad, citando que el numeral segundo de la decisión citada quedará así;

ORDENAR a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y reconozca las incapacidades generadas desde el 23 de agosto de 2021, hasta el 4 de febrero de 2022. Incapacidades que a su vez deberán ser pagadas a favor de ACTIVOS S.A.S, siempre y cuando esta última acredite el pago de las prestaciones económicas a su empleada Gloria Milena Uran Giraldo.

ORDENAR A EPS COMPENSAR a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y reconozca las incapacidades generadas desde el 5 de febrero al 8 de abril de 2022. Incapacidades que a su vez deberán ser pagadas a favor de ACTIVOS S.A.S, siempre y cuando esta última acredite el pago de las prestaciones económicas a su empleada Gloria Milena Uran Giraldo.

ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y reconozca las incapacidades generadas desde el 9 de abril de 2022, y sus subsiguientes y hasta el día 540 Incapacidades que a su vez deberán ser pagadas a favor de ACTIVOS S.A.S, siempre y cuando esta última acredite el pago de las prestaciones económicas a su empleada Gloria Milena Uran Giraldo.

ORDENAR A ACTIVOS S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y pague a favor de su empleada Gloria Milena Uran Giraldo las incapacidades a ella causadas y que se hubieren radicado por parte de la actora, y ACTIVOS S.A.S deberá a su vez acreditar el desembolso del dinero a favor de la ciudadana.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1587d8e371161156f368bff9c1e527132dc49c032e48df5dbede3ce1c2480c**
Documento generado en 09/06/2022 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00270-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana Yulezzi Teresa Rangel Polanco, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por cuanto su registro civil de nacimiento se encuentra anulado y su cédula de ciudadanía cancelada por falsa identidad, proceso administrativo que no se ajustó a los principios constitucionales propios de estas actuaciones.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a verificar los documentos de la actora y se constate que están en regla, y son legales, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley colombiana para ser ciudadana colombiana y se anule la cancelación del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, contaba con Registro Civil de Nacimiento, Serial: 58725754, 17 de Diciembre de 2018, Registraduría Nacional del Estado Civil; C.C: 1.118.878.998, expedida el 27 de Marzo de 2019.

Que el día 03 de Marzo de 2022, por medio de un cateo de Cédula con la Policía Nacional se le notificó la cancelación de mi cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Que lo sucedido nació de un error que hubo en mi registro civil de nacimiento, en su primer registro con serial No. 58733477 la falencia estuvo en la identificación del madre y por tanto se ejecutó un derecho de petición donde se solicitó la corrección de el mismo, y el nuevo registro me le entregado con el serial 58725754.

Actuación procesal

1. En auto del 01 de junio de 2022, admitió la tutela y se dio traslado a la entidad para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en término, señaló que mediante Resolución No. 14896 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58725754, con fecha de inscripción del 17 de diciembre de 2018 a nombre de YULETZI TERESA RANGEL POLANCO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.118.878.998 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante

Resolución No. 14853 del 3 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo.

En otros términos, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29.– El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colígrese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin

dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

3. En el presente caso, la ciudadana Yulezzi Teresa Rangel Polanco, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que mediante Resolución No. 14896 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58725754, con fecha de inscripción del 17 de diciembre de 2018 a nombre de YULETZI TERESA RANGEL POLANCO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.118.878.998 expedida con base en ese documento.

Ahora bien, en razón de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 14853 del 3 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo y le notificaron de tal actuación a la actora.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹ en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta positiva por parte de la Registraduría a su solicitud, la que a su vez se efectuó el 3 de junio de 2022.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por YULETZI TERESA RANGEL POLANCO, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61e93d2106af187fef6ce9da76c2b36efe382dc74de9cdd7b64ff2181a8b49**

Documento generado en 09/06/2022 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal – demanda reconvención

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite principal y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella a todos los demandados por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Secretaria contabilice término pertinente y a fin de salvaguardar derechos fundamentales, se ordena que se remita link digital a todas las partes y apoderados de la carpeta contentiva del expediente durante el lapso a contabilizar.

Notifíquese, (2)

¹ Modificación pretensión segunda subsidiaria aclaración de hechos y corrección de defectos de forma en la escritura.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd89b3575c101601b44ffb8e2facb9683419b49f5ccffa6c379cbc8330db8e**
Documento generado en 09/06/2022 03:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal – demanda principal

En razón a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de la demanda principal y en la que requiere al despacho para la fijación de la diligencia regulada en el Art. 372 del Código General del Proceso, se insta al interesado a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y que obra en el cuaderno de la acción de reconvención.

Hasta tanto no se cumpla el término dado en adiado de esta misma fecha no se podrá continuar con la fijación de la fecha solicitada.

Requíerese a secretaría para que proceda a ingresar al Despacho oportunamente el expediente, una vez vencido el término.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29e23cfec138372be8f12dc8d0fb65eb633a08f922c8a71b599bbaeed44666**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal – demanda principal

En razón a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de la demanda principal y en la que requiere al despacho para la fijación de la diligencia regulada en el Art. 372 del Código General del Proceso, se insta al interesado a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y que obra en el cuaderno de la acción de reconvención.

Hasta tanto no se cumpla el término dado en adiado de esta misma fecha no se podrá continuar con la fijación de la fecha solicitada.

Requíerese a secretaría para que proceda a ingresar al Despacho oportunamente el expediente, una vez vencido el término.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29e23cfec138372be8f12dc8d0fb65eb633a08f922c8a71b599bbaeed44666**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00182-00
Clase: Divisorio

En razón a la nota devolutiva del oficio No. 0581 del 03 de junio de 2021, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Norte, y con el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-385437 y sin que se tuviere a la fecha la materialización de tal medida se debe ordenar a la Secretaria del despacho, se tramite nuevamente un nuevo oficio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 06 de mayo de 2021.

Del mismo modo se requiere al demandante para que este prestó al pago de las expensas necesarias para tal actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5604490019971e83de652d712027a39554772b7c84ac07c18b23fca419bcc5**
Documento generado en 09/06/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00225-00
Clase: Ejecutivo Singular

Visto el memorial que arrió al expediente el 15 de febrero de 2022, se dispone acusar recibo al oficio No. 0341, del 14 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado 24° Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A PRESTNEWCO S.A.S**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acadc0c7ad7b18dba25ac37e253e4c649a45d4f02e513430b0542d1a8f348dc4**

Documento generado en 09/06/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>